

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 680014003014-2022-00647-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 08 de septiembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO  
Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Culminada a altas horas de la noche la audiencia única inicial y de instrucción y juzgamiento celebrada en este juicio el día 07 de septiembre de 2023, en la que se dictó fallo en contra del cual el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido, el suscrito reparó en que la videograbación -que debía superar las 12 horas, pues la diligencia empezó sobre las 10:00 a.m. y culminó sobre las 11:30 p.m. y en ningún momento se finalizó la videollamada ni se oprimió el botón para detener la grabación- quedó incompleta, esto es, registrándose por ese medio hasta una parte del testimonio de la señora EMMA CECILIA RUEDA TORRES, punto a partir del cual no quedó evidencia en audio o video de lo sucedido en la diligencia.

Por tal razón, a primera hora del día de hoy se elevó una solicitud al área de sistemas de la Seccional Judicial de Santander, para que se nos prestara el apoyo debido, frente a lo cual se nos explicó lo ocurrido y la imposibilidad de recuperar el registro magnetofónico faltante, así:



Problema con grabación en LIFE SIZE.



**Coordinador Regional 02 - Nivel Central**

Para: Jose Alfredo Sarmiento Rodriguez

Vie 08/09/2023 14:42

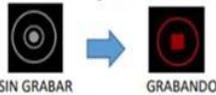
CC: Fleider Leonardo Valero; Apoyo en Sitio 03 - Bucaramanga; Tecnico Sistemas Tribunal Superior - Seccional Bucaramanga

Muy buen día ING Jose Alfredo.

Atendiendo la solicitud se informa que efectivamente el tiempo máximo de grabación es de 8 horas transcurridas de manera continua, cumplido este tiempo el sistema deja de grabar automáticamente, por lo cual se hace necesario que se inicie una nueva grabación.

Se recomienda tener especial atención al botón indicador de grabación ya que aunque se continúe en la reunión si el botón no esta activo, esa parte no se encontrara ya que no quedara grabada.

**¡¡IMPORTANTE!** Iniciar la grabación al comenzar la audiencia, Recuerde validar que el icono de grabación esté en color Rojo. De lo contrario la audiencia no será grabada. Se dispone de hasta 8 horas continuas de grabación, pasado este tiempo se tiene que reactivar nuevamente la grabación.



**Detener la grabación.** Dar clic sobre el círculo en color Rojo pasando a color blanco.



En conclusión la parte que excedió el tiempo limite de grabación no se puede recuperar como lo informó al despacho el asistente de soporte en sitio Juan Sebastián Losada mediante llamada telefónica.

Cordialmente,

**Guillermo Armando Reyes Espinel**

**Agente coordinador regional**

Servicio de audiencias virtuales, videoconferencias y streaming - APICOM SAS

Contrato de Prestación de Servicios No. 066 de 2023

📞 +(57) 3156298060

✉ [coordinador\\_av2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coordinador_av2@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Del mismo modo, en llamada telefónica grupal, realizada el día de hoy por orden verbal del suscrito servidor, en la que participé junto con los abogados de ambas partes y el Dr. Salvador Enrique Yañez Osses, Oficial Mayor del juzgado, quien nos enlazó a todos en la comunicación, los apoderados de aquellas informaron que no tenían una copia de respaldo de la audiencia o algún otro elemento de audio o video que permitiera su reconstrucción, por lo cual esta ha de hacerse, en la forma prevista por el art. 126 del C. G. del P., citando a una audiencia con tal propósito, motivo por el cual entre todos y conforme a nuestras agendas se convino una nueva fecha, en virtud de lo cual el juzgado,

## **RESUELVE**

**CITAR** a las partes y a sus apoderados a la **AUDIENCIA DE RECONSTRUCCIÓN PARCIAL** del expediente, que se celebrará el día **TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, a las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m.)**, con el fin de reconstruir la audiencia realizada el día 07 de septiembre de 2023, en lo tocante con la práctica de los testimonios de las señoras EMMA CECILIA RUEDA TORRES - parcialmente grabado-, GLORIA ESPERANZA JERÉZ CASTELLANOS, ROSMIRA JERÉZ CASTELLANOS y LUCERO CAÑAS BAUTISTA, los alegatos de conclusión rendidos por los apoderados de ambas partes, el fallo de primera instancia que allí se dictara, y el recurso de apelación que se interpusiera en contra de este, junto con el trámite que a tal disenso se impartiera en dicha oportunidad.

**ADVERTIR** a las partes de las consecuencias previstas por el art. 126 del C. G. del P. ante su inasistencia a dicha diligencia, y acerca de que esta no tiene como propósito repetir la audiencia de manera parcial o total, sino reconstruirla lo más apegado posible a lo sucedido en la vista pública de la que no quedó registro de audio y video, de suerte que los testigos deberán ceñirse a sus declaraciones originales, y tanto el suscrito como los abogados de las partes limitaremos nuestras intervenciones, en lo esencial, a recrear lo ocurrido el día 07 de septiembre de 2023, por lo que no se trata de un espacio para mejorar las pruebas, los argumentos de defensa de uno u otro extremo procesal, o el sustento de la sentencia de primer grado, de todo lo cual se ejercerá el control oficioso que corresponda, sin perjuicio del que les asiste a los voceros judiciales del ejecutante y de la demandada.

Para tal efecto, se previene al apoderado de la parte demandada que ha de procurar la comparecencia de todas las testigos mencionadas.

Partes, apoderados y testigos podrán ingresar a la sala de audiencia virtual, por medio del siguiente enlace:  
<https://call.lifesizecloud.com/19234608>.

De otro lado, **PREVÉNGASE** al apoderado de la parte demandada que, en cuanto no se trata de repetir o rehacer total o parcialmente la audiencia celebrada el 07 de septiembre pasado, sino de su RECONSTRUCCIÓN parcial, **el término con el que cuenta para formular los reparos concretos de inconformidad, contra la sentencia de primera instancia dictada en dicha oportunidad, vencerá el día MARTES DOCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), al culminar el horario hábil judicial (4:00 p.m.)**. Lo anterior, so pena de que se declare la deserción del disenso de marras (art. 322-3 del C. G. del P.).

Para asegurar que las partes conozcan debida y oportunamente el contenido de este proveído, por esta única ocasión se **ORDENA** a la Secretaría del juzgado que remita copia de este auto a sus voceros judiciales, a primera hora del día en que se notifique por estado, y para que establezca contacto telefónico con estos, informándoles acerca de su emisión y notificación. **DÉJESE** constancia en el expediente de dicha comunicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 680014003014-2023-00331-00  
LINK EXPEDIENTE: [ACCESO EXPEDIENTE](#)

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 08 de septiembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO  
Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Comoquiera que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del C. G. del P., y que los documentos base del recaudo –**DOS LETRAS DE CAMBIO**- prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el art. 422 del mismo estatuto procedimental, se libraré el mandamiento de pago rogado. Por lo planteado, este estrado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de SANDRA CRISTINA ESCUDERO GRAVINO y en contra de JHON JAIRO MANTILLA DELGADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.352.422, JOSÉ ARMANDO BRAVO PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.104.124.703, y OSCAR ALEXANDER AMADO CONTRERAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.786.708, así:

- a) Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO MIL PESOS M/CTE. (\$1.100.000)**, por concepto de capital contenido en el título valor aducido como base de la ejecución –**LETRA DE CAMBIO**-.
- b) Por los intereses de mora sobre el capital referido en el literal a) precedente, a la tasa máxima legalmente autorizada, teniendo en cuenta las certificaciones emitidas por la Superintendencia Financiera

de Colombia, liquidados desde el 11 de enero de 2020, hasta cuando se realice el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en la ley sustancial.

**SEGUNDO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de SANDRA CRISTINA ESCUDERO GRAVINO y en contra de JHON JAIRO MANTILLA DELGADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.352.422, y JOSÉ ARMANDO BRAVO PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.104.124.703, así:

- a) Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$1.300.000)**, por concepto de capital contenido en el título valor aducido como base de la ejecución **–LETRA DE CAMBIO.**
- b) Por los intereses de mora sobre el capital referido en el literal a) precedente, a la tasa máxima legalmente autorizada, teniendo en cuenta las certificaciones emitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 11 de febrero de 2020, hasta cuando se realice el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en la ley sustancial.

**TERCERO: ORDENAR** a los demandados el pago de los anteriores conceptos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

**CUARTO:** De las costas se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

**QUINTO: NOTIFICAR** este auto a la parte demandada como lo indican los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en la dirección aportada en el acápite de notificaciones del libelo genitor, o en concordancia con la Ley 2213 de 2022, según sea el caso. Adviértasele que puede proponer excepciones en la forma y términos previstos en el mencionado estatuto adjetivo (art. 442 del C. G. del P.).

**SEXTO:** Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** oficio con destino a la **E.P.S SURAMERICANA S.A.**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la correspondiente comunicación, informe los datos del empleador (nombre completo, tipo y número de identificación, dirección física y/o electrónica, etc.), así como la dirección física y/o electrónica del demandado OSCAR ALEXANDER AMADO CONTRERAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.786.708. **ADVIÉRTASE** de las sanciones que puede acarrear el desacato a dicho requerimiento.

**SÉPTIMO:** Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** oficio con destino a **SANITAS E.P.S.**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la correspondiente comunicación, informe la dirección física y/o electrónica del demandado JOSÉ ARMANDO BRAVO PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.104.124.703. **ADVIÉRTASE** de las sanciones que puede acarrear el desacato a dicho requerimiento.

**OCTAVO:** Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** oficio con destino a **SALUD TOTAL E.P.S.**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la correspondiente comunicación, informe los datos del empleador (nombre completo, tipo y número de identificación, dirección física y/o electrónica, etc.), así como la dirección física y/o electrónica del demandado JHON JAIRO MANTILLA DELGADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.352.422. **ADVIÉRTASE** de las sanciones que puede acarrear el desacato a dicho requerimiento.

**NOVENO:** Conforme a lo consagrado por el parágrafo 2º del art. 291 del C. G. del P., en armonía con el inciso 2º del art. 95 de la Ley 270 de 1996 y el párrafo 1º del art. 103 del C. G. del P., por la Secretaría **LÍBRESE** y **ENVÍESE** oficio a las centrales de riesgo EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, CIFIN S.A.S. - TRANSUNIÓN y PROCRÉDITO, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la recepción de la comunicación correspondiente, informen las direcciones físicas y electrónicas allí reportadas en relación con los ejecutados **JHON JAIRO MANTILLA DELGADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.352.422, **JOSÉ**

**ARMANDO BRAVO PÉREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.104.124.703, y **OSCAR ALEXANDER AMADO CONTRERAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.786.708. Por la Secretaría, **LÍBRENSE** y **ENVÍENSE** los respectivos oficios, con destino a los correos electrónicos [notificacionesjudiciales@experian.com](mailto:notificacionesjudiciales@experian.com), [notificaciones@transunion.com](mailto:notificaciones@transunion.com) y [procredito@fenalcoantioquia.com](mailto:procredito@fenalcoantioquia.com). **ADVIÉRTASE** de las sanciones que puede acarrear el desacato a dicho requerimiento.

Para mayor ilustración, **ADJÚNTESE** copia de esta providencia a los respectivos oficios.

**DÉCIMO: ADVERTIR** al vocero judicial del extremo activo que en el encabezado de esta providencia se encuentra el *link* del expediente digital, vínculo que funciona exclusivamente para el correo electrónico [javiro281@hotmail.com](mailto:javiro281@hotmail.com), al cual se permitió acceso al contenido del plenario, sin facultad para editarlo. **PREVÉNGASE** que por medio de dicho enlace podrá revisar las diligencias, durante el tiempo que sean de nuestro conocimiento.

Sólo en caso de que se manifieste y acredite por la parte interesada que dicho enlace no funciona, se **AUTORIZA** a la Secretaría para que **ENVÍE** el *link* o solicite a aquella que indique un correo electrónico distinto, únicamente para compartirle el expediente digital, esto es, sin que ello implique variar los canales digitales brindados por las partes y sus apoderados para efectos del proceso, pues es desde estos que han de remitirse siempre los memoriales que se quieran hacer valer.

**DECIMOPRIMERO: ORDENAR** a la Secretaría que, salvo que sea menester emitir algún pronunciamiento en atención o a continuación de tales informes, como por ejemplo disponer el secuestro posterior a la efectiva inscripción del embargo de bienes sujetos a registro, o aclarar, corregir o suministrar algún dato, etc., se **ABSTENGA** de ingresar el expediente al despacho para poner en conocimiento las respuestas allegadas por los eventuales destinatarios de medidas cautelares, o por las entidades o sujetos a los que se les hagan

requerimientos, dado que las partes pueden revisar dichos memoriales a través del enlace del expediente digital que por una sola vez se les compartirá, vale decir, sin necesidad de que medie providencia alguna o de que se les remita copia de piezas del expediente.

**DECIMOSEGUNDO: RECONOCER** al Dr. JAVIER DARÍO RODRÍGUEZ SARMIENTO, portador de la T.P. 47.202 del C. S. de la J., como endosatario en procuración de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 68001-40-03-014-2023-00332-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 08 de septiembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO  
Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda conforme a lo ordenado en auto de 02 de agosto pasado, el despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda EJECUTIVA presentada por ANA MILENA BARRERA ARIZA, en contra de JUAN ESTEBAN VILLAMIZAR MEDINA y WILSON MEDINA ARAQUE, por lo explicado.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, **ARCHÍVENSE** las diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 680014003014-2023-00337-00  
LINK EXPEDIENTE: [ACCESO EXPEDIENTE](#)

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 08 de septiembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO.  
Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Comoquiera que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del C. G. del P., y que el documento base del recaudo –**LETRA DE CAMBIO**– presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el art. 422 del mismo estatuto procedimental, se libraré el mandamiento de pago rogado. Por lo planteado, este estrado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de ORLANDO AYALA ESTUPIÑÁN y en contra de JAVIER ANTONIO KOPP MENDOZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.245.654, así:

- a) Por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$3.000.000)**, por concepto de capital contenido en el título valor aducido como base de la ejecución –**LETRA DE CAMBIO**–.
- b) Por los intereses de mora sobre el capital referido en el literal a) precedente, a la tasa máxima legalmente autorizada, teniendo en cuenta las certificaciones emitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 23 de noviembre de 2022, hasta cuando se realice el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en la ley sustancial.

**SEGUNDO: ORDENAR** al demandado el pago de los anteriores conceptos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

**TERCERO:** De las costas se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

**CUARTO: NOTIFICAR** este auto a la parte demandada como lo indican los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en la dirección aportada en el acápite de notificaciones del libelo genitor, o en concordancia con la Ley 2213 de 2022, según sea el caso. Adviértasele que puede proponer excepciones en la forma y términos previstos en el mencionado estatuto adjetivo (art. 442 del C. G. del P.).

**QUINTO: ADVERTIR** a la vocera judicial del extremo activo que en el encabezado de esta providencia se encuentra el *link* del expediente digital, vínculo que funciona exclusivamente para el correo electrónico [claudiacristinachinchillamujica@yahoo.es](mailto:claudiacristinachinchillamujica@yahoo.es), al cual se permitió acceso al contenido del plenario, sin facultad para editarlo. **PREVÉNGASE** que por medio de dicho enlace podrá revisar las diligencias, durante el tiempo que sean de nuestro conocimiento.

Sólo en caso de que se manifieste y acredite por la parte interesada que dicho enlace no funciona, se **AUTORIZA** a la Secretaría para que **ENVÍE** el *link* o solicite a aquella que indique un correo electrónico distinto, únicamente para compartirle el expediente digital, esto es, sin que ello implique variar los canales digitales brindados por las partes y sus apoderados para efectos del proceso, pues es desde estos que han de remitirse siempre los memoriales que se quieran hacer valer.

**SEXTO: ORDENAR** a la Secretaría que, salvo que sea menester emitir algún pronunciamiento en atención o a continuación de tales informes, como por ejemplo disponer el secuestro posterior a la efectiva inscripción del embargo de bienes sujetos a registro, o aclarar, corregir o suministrar algún dato, etc., se **ABSTENGA** de ingresar el expediente al despacho para poner en

conocimiento las respuestas allegadas por los eventuales destinatarios de medidas cautelares, o por las entidades o sujetos a los que se les hagan requerimientos, dado que las partes pueden revisar dichos memoriales a través del enlace del expediente digital que por una sola vez se les compartirá, vale decir, sin necesidad de que medie providencia alguna o de que se les remita copia de piezas del expediente.

**SÉPTIMO: RECONOCER** a la Dra. CLAUDIA CRISTINA CHINCHILLA MUJICA, portadora de la T.P. 60.386 del C. S. de la J., como abogada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**OCTAVO: ADVIÉRTASE** a la vocera judicial del extremo activo que ha de guardar el original del poder conferido con nota de presentación personal, custodiándolo y conservándolo debidamente, para ser presentado de manera física, de requerirse de oficio por el despacho o a instancia de la contraparte.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
**JUEZ**

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 680014003014-2023-00338-00  
LINK EXPEDIENTE: [ACCESO EXPEDIENTE](#)

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 08 de septiembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO  
Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Comoquiera que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del C. G. del P., y que el documento base del recaudo –**PAGARÉ No. MC21ENE12076**- presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el art. 422 del mismo estatuto procedimental, se libraré el mandamiento de pago rogado. Por lo planteado, este estrado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de AVANCES SOFTWARE S.A.S. y en contra de HABILMIND CENTRO MÉDICO Y TERAPÉUTICO S.A.S.,<sup>1</sup> identificada con NIT. 900.253.302-1, así:

- a) Por las sumas de dinero relacionadas en la columna dos del siguiente cuadro, por concepto de **capital** relativo a las cuotas en mora a las que se refiere la primera columna, respectivamente:

<b>NÚMERO DE CUOTA</b>	<b>VALOR CAPITAL</b>	<b>INTERESES DE MORA DESDE</b>
Cuota No. 6	\$904.747	02/07/2021
Cuota No. 7	\$904.747	02/08/2021
Cuota No. 8	\$904.747	02/09/2021

<sup>1</sup> Antes NEUROBOBATH CENTRO TERAPEUTICO INTEGRAL E.U.

Cuota No. 9	\$904.747	02/10/2021
Cuota No. 10	\$904.747	02/11/2021
Cuota No. 11	\$904.747	02/12/2021
Cuota No. 12	\$904.747	02/01/2022

**b)** Por los intereses moratorios sobre los anteriores montos de capital, a la tasa máxima legalmente autorizada de acuerdo con las certificaciones emitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde cada una de las fechas estipuladas en la tercera columna del cuadro que antecede, hasta cuando se realice el pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en la ley sustancial.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la demandada el pago de los anteriores conceptos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

**TERCERO:** De las costas se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

**CUARTO: NOTIFICAR** este auto a la parte demandada como lo indican los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en la dirección aportada en el acápite de notificaciones del libelo genitor, o en concordancia con la Ley 2213 de 2022, según sea el caso. Adviértasele que puede proponer excepciones en la forma y términos previstos en el mencionado estatuto adjetivo (art. 442 del C. G. del P.).

**QUINTO:** En aras de la celeridad y la economía procesal, y de garantizar la comparecencia del extremo pasivo, se **ORDENA** a la Secretaría del juzgado que una vez se encuentren perfeccionadas las medidas cautelares decretadas en providencia de la fecha, lo que se entiende surtido con la recepción del respectivo oficio; proceda conforme a lo prescrito por los arts. 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, **ENVIANDO** copia del **(i)** mandamiento de pago, **(ii)** de la demanda y sus anexos, **(iii)** del auto por el cual se inadmitió el libelo genitor, y **(iv)** del escrito de subsanación de este y sus anexos, al

correo electrónico [habilmind0609@gmail.com](mailto:habilmind0609@gmail.com), inscrito en el registro mercantil para efectos de notificaciones judiciales de la demandada HABILMIND CENTRO MÉDICO Y TERAPÉUTICO S.A.S. **ADVIÉRTASELE** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Por la Secretaría, **DÉJESE** constancia en el expediente de las diligencias de notificación.

**SEXTO: ADVERTIR** al vocero judicial del extremo activo que en el encabezado de esta providencia se encuentra el *link* del expediente digital, vínculo que funciona exclusivamente para el correo electrónico [sergiosantoyo85@gmail.com](mailto:sergiosantoyo85@gmail.com), al cual se permitió acceso al contenido del plenario, sin facultad para editarlo. **PREVÉNGASE** que por medio de dicho enlace podrá revisar las diligencias, durante el tiempo que sean de nuestro conocimiento.

Sólo en caso de que se manifieste y acredite por la parte interesada que dicho enlace no funciona, se **AUTORIZA** a la Secretaría para que **ENVÍE** el *link* o solicite a aquella que indique un correo electrónico distinto, únicamente para compartirle el expediente digital, esto es, sin que ello implique variar los canales digitales brindados por las partes y sus apoderados para efectos del proceso, pues es desde estos que han de remitirse siempre los memoriales que se quieran hacer valer.

**SÉPTIMO: ORDENAR** a la Secretaría que, salvo que sea menester emitir algún pronunciamiento en atención o a continuación de tales informes, como por ejemplo disponer el secuestro posterior a la efectiva inscripción del embargo de bienes sujetos a registro, o aclarar, corregir o suministrar algún dato, etc., se **ABSTENGA** de ingresar el expediente al despacho para poner en conocimiento las respuestas allegadas por los eventuales destinatarios de medidas cautelares, o por las entidades o sujetos a los que se les hagan requerimientos, dado que las partes pueden revisar dichos memoriales a



través del enlace del expediente digital que por una sola vez se les compartirá, vale decir, sin necesidad de que medie providencia alguna o de que se les remita copia de piezas del expediente.

**OCTAVO: RECONOCER** al Dr. SERGIO JULIÁN SANTOYO SILVA, portador de la T.P. 255478 del C. S. de la J, como abogado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
**JUEZ**

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 68001-40-03-014-2023-00344-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 08 de septiembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO  
Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

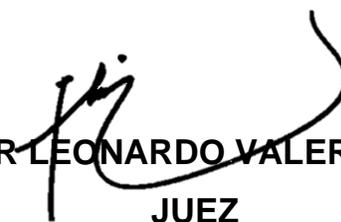
Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda conforme a lo ordenado en auto de 02 de agosto pasado, el despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda EJECUTIVA presentada por el PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF, en contra de LUIS LEONARDO ROSERO ROSERO, por lo explicado.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, **ARCHÍVENSE** las diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
**JUEZ**

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 68001-40-03-014-2023-00341-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 08 de septiembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO  
Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda conforme a lo ordenado en auto de 02 de agosto pasado, el despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda EJECUTIVA presentada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER – COOMULFONCES, en contra de KAROL VANESA SARMIENTO BACAREO, por lo explicado.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, **ARCHÍVENSE** las diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 680014003014-2023-00345-00  
LINK EXPEDIENTE: [ACCESO EXPEDIENTE](#)

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 08 de septiembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO  
Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Comoquiera que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del C. G. del P., y que el documento base del recaudo –**LETRA DE CAMBIO**– presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el art. 422 del mismo estatuto procedimental, se libraré el mandamiento de pago rogado. Por lo planteado, el juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de MARCO ALEXANDER JURADO LEÓN y en contra de DEBORA CECILIA CHAPARRO RESTREPO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.475.683, así:

- a) Por la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$3.787.192)**, por concepto de capital contenido en el título valor aducido como base de la ejecución –**LETRA DE CAMBIO**–.
- b) Por los intereses de mora sobre el capital referido en el literal a) precedente, a la tasa máxima legalmente autorizada, teniendo en cuenta las certificaciones emitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 28 de abril de 2023, hasta cuando se

realice el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en la ley sustancial.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la demandada el pago de los anteriores conceptos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

**TERCERO:** De las costas se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

**CUARTO: NOTIFICAR** este auto a la parte demandada como lo indican los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en la dirección aportada en el acápite de notificaciones del libelo genitor, o en concordancia con la Ley 2213 de 2022, según sea el caso. Adviértasele que puede proponer excepciones en la forma y términos previstos en el mencionado estatuto adjetivo (art. 442 del C. G. del P.).

**QUINTO:** Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** oficio con destino a la **NUEVA E.P.S** y a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la correspondiente comunicación, informen la dirección física y/o electrónica de la demandada **DEBORA CECILIA CHAPARRO RESTREPO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.475.683. **ADVIÉRTASE** de las sanciones que puede acarrear el desacato a dicho requerimiento.

**SEXTO:** Conforme a lo consagrado por el parágrafo 2º del art. 291 del C. G. del P., en armonía con el inciso 2º del art. 95 de la Ley 270 de 1996 y el párrafo 1º del art. 103 del C. G. del P., por la Secretaría **LÍBRESE** y **ENVÍESE** oficio a las centrales de riesgo **EXPERIAN COLOMBIA S.A.** - **DATACRÉDITO**, **CIFIN S.A.S.** - **TRANSUNIÓN** y **PROCRÉDITO**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la recepción de la comunicación correspondiente, informen las direcciones físicas y electrónicas allí reportadas en relación con la demandada **DEBORA CECILIA CHAPARRO RESTREPO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.475.683. Por

la Secretaría, **LÍBRENSE** y **ENVÍENSE** los respectivos oficios, **ADJUNTANDO** copia de esta providencia.

**ADVIÉRTASE** de las sanciones que puede acarrear el desacato a dicho requerimiento.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** al vocero judicial del extremo activo que en el encabezado de esta providencia se encuentra el *link* del expediente digital, vínculo que funciona exclusivamente para el correo electrónico [germanherrera@coabogado.com](mailto:germanherrera@coabogado.com), al cual se permitió acceso al contenido del plenario, sin facultad para editarlo. **PREVÉNGASE** que por medio de dicho enlace podrá revisar las diligencias, durante el tiempo que sean de nuestro conocimiento.

Sólo en caso de que se manifieste y acredite por la parte interesada que dicho enlace no funciona, se **AUTORIZA** a la Secretaría para que **ENVÍE** el *link* o solicite a aquella que indique un correo electrónico distinto, únicamente para compartirle el expediente digital, esto es, sin que ello implique variar los canales digitales brindados por las partes y sus apoderados para efectos del proceso, pues es desde estos que han de remitirse siempre los memoriales que se quieran hacer valer.

**OCTAVO: ORDENAR** a la Secretaría que, salvo que sea menester emitir algún pronunciamiento en atención o a continuación de tales informes, como por ejemplo disponer el secuestro posterior a la efectiva inscripción del embargo de bienes sujetos a registro, o aclarar, corregir o suministrar algún dato, etc., se **ABSTENGA** de ingresar el expediente al despacho para poner en conocimiento las respuestas allegadas por los eventuales destinatarios de medidas cautelares, o por las entidades o sujetos a los que se les hagan requerimientos, dado que las partes pueden revisar dichos memoriales a través del enlace del expediente digital que por una sola vez se les compartirá, vale decir, sin necesidad de que medie providencia alguna o de que se les remita copia de piezas del expediente.



**NOVENO: RECONOCER** al Dr. GERMAN ADOLFO HERRERA MEJÍA portador de la T.P. 263.349 del C. S. de la J, como endosatario en procuración de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
**JUEZ**

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
HIPOTECARIA  
RADICADO: 680014003014-2023-00346-00  
LINK EXPEDIENTE: [ACCESO EXPEDIENTE](#)

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 08 de septiembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO  
Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Comoquiera que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del C. G. del P., y que los documentos base del recaudo –**PAGARÉS No. 060016100022754 y 4866470213908593**- prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el art. 422 del mismo estatuto procedimental, se libraré el mandamiento de pago rogado. Por lo planteado, este estrado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de ORLANDO AYALA GORDILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.283.475, así:

- a) Por la suma de **SESENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE. (\$62.222.222)**, por concepto de capital contenido en el título valor aducido como base de la ejecución (**PAGARÉ No. 060016100022754**).
- b) Por el monto de **NUEVE MILLONES TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS M/CTE. (\$9.032.806)**, por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el 12 de junio de 2022 hasta el 23

de mayo de 2023, de acuerdo con el documento base del recaudo **(PAGARÉ No. 060016100022754)**.

- c) Por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$2.900.298)**, por concepto de seguro, conforme al **PAGARÉ No. 060016100022754**, base del recaudo.
- d) Por los intereses de mora sobre el capital referido en el literal a) precedente, a la tasa máxima legalmente autorizada, teniendo en cuenta las certificaciones emitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 24 de mayo de 2023, hasta cuando se realice el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en la ley sustancial.
- e) Por la suma de **QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$528.389)**, por concepto de capital contenido en el título valor aducido como base de la ejecución **-PAGARÉ No. 4866470213908593-**.
- f) Por los intereses de mora sobre el capital referido en el literal e) precedente, a la tasa máxima legalmente autorizada, teniendo en cuenta las certificaciones emitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 24 de mayo de 2023, hasta cuando se realice el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en la ley sustancial

**SEGUNDO: ORDENAR** al demandado el pago de los anteriores conceptos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

**TERCERO:** De las costas se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

**CUARTO: NOTIFICAR** este auto a la parte demandada como lo indican los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en la dirección aportada en el acápite de notificaciones del libelo genitor, o en concordancia con la Ley 2213 de 2022, según sea el caso. Adviértasele que puede proponer excepciones en la forma y términos previstos en el mencionado estatuto adjetivo (art. 442 del C. G. del P.).

**QUINTO: ADVERTIR** al vocero judicial del extremo activo que en el encabezado de esta providencia se encuentra el *link* del expediente digital, vínculo que funciona exclusivamente para el correo electrónico [javiersancheznaranjo04@hotmail.com](mailto:javiersancheznaranjo04@hotmail.com), al cual se permitió acceso al contenido del plenario, sin facultad para editarlo. **PREVÉNGASE** que por medio de dicho enlace podrá revisar las diligencias, durante el tiempo que sean de nuestro conocimiento.

Sólo en caso de que se manifieste y acredite por la parte interesada que dicho enlace no funciona, se **AUTORIZA** a la Secretaría para que **ENVÍE** el *link* o solicite a aquella que indique un correo electrónico distinto, únicamente para compartirle el expediente digital, esto es, sin que ello implique variar los canales digitales brindados por las partes y sus apoderados para efectos del proceso, pues es desde estos que han de remitirse siempre los memoriales que se quieran hacer valer.

**SEXTO: ORDENAR** a la Secretaría que, salvo que sea menester emitir algún pronunciamiento en atención o a continuación de tales informes, como por ejemplo disponer el secuestro posterior a la efectiva inscripción del embargo de bienes sujetos a registro, o aclarar, corregir o suministrar algún dato, etc., se **ABSTENGA** de ingresar el expediente al despacho para poner en conocimiento las respuestas allegadas por los eventuales destinatarios de medidas cautelares, o por las entidades o sujetos a los que se les hagan requerimientos, dado que las partes pueden revisar dichos memoriales a través del enlace del expediente digital que por una sola vez se les compartirá, vale decir, sin necesidad de que medie providencia alguna o de que se les remita copia de piezas del expediente.

**SÉPTIMO: RECONOCER** al Dr. JAVIER SÁNCHEZ NARANJO, portador de la T.P. 56.091 del C. S. de la J., como abogado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**OCTAVO: ADVIÉRTASE** al vocero judicial del extremo activo que ha de guardar el original del poder conferido con nota de presentación personal, custodiándolo y conservándolo debidamente, para ser presentado de manera física, de requerirse de oficio por el despacho o a instancia de la contraparte.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
**JUEZ**

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 68001-40-03-014-2023-00350-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 08 de septiembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO  
Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda conforme a lo ordenado en auto de 02 de agosto pasado, el despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda EJECUTIVA presentada por INVERSIONES METROLLANTAS S.A.S., en contra de MÓNICA SHIRLEY GÓMEZ BAUTISTA, por lo explicado.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, **ARCHÍVENSE** las diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
**JUEZ**

PROCESO: DECLARATIVO ESPECIAL MONITORIO  
RADICADO: 68001-40-03-014-2023-00347-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 08 de septiembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO  
Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

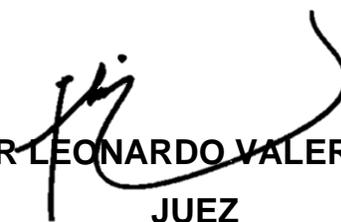
Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda conforme a lo ordenado en auto de 02 de agosto pasado, el despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda MONITORIA presentada por LUDWING URIBE PINTO, en contra de JAVIER ACEVEDO, HELGA ORTÍZ RINCÓN y KAROLL VELANDIA, por lo explicado.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, **ARCHÍVENSE** las diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
**JUEZ**

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 680014003014-2023-00351-00  
LINK EXPEDIENTE: [ACCESO EXPEDIENTE](#)

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 08 de septiembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO  
Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Comoquiera que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del C. G. del P., y que el documento base del recaudo –**LETRA DE CAMBIO No. 01-** presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el art. 422 del mismo estatuto procedimental, se libraré el mandamiento de pago rogado.

Por lo planteado, este estrado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de ANDRÉS FELIPE BLANCO NÚÑEZ y en contra de EDILMA ARENAS FERREIRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.518.614, así:

- a) Por la suma de **CINCO MILLONES CIEN MIL PESOS M/CTE. (\$5.100.000)**, por concepto de capital contenido en el título valor aducido como base de la ejecución – **LETRA DE CAMBIO No. 01-**.
- b) Por los intereses de plazo a la tasa máxima legalmente permitida (art. 884 del Código de Comercio), liquidados sobre el monto de capital enunciado, desde el 02 de diciembre de 2021 hasta el 02 de diciembre de 2022.
- c) Por los intereses de mora sobre el capital referido en el literal a) precedente, a la tasa máxima legalmente autorizada, teniendo en cuenta las certificaciones emitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia,

liquidados desde el 03 de diciembre de 2022, hasta cuando se realice el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en la ley sustancial.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la demandada el pago de los anteriores conceptos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

**TERCERO:** De las costas se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

**CUARTO: NOTIFICAR** este auto a la parte demandada como lo indican los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en la dirección aportada en el acápite de notificaciones del libelo genitor, o en concordancia con la Ley 2213 de 2022, según sea el caso. Adviértasele que puede proponer excepciones en la forma y términos previstos en el mencionado estatuto adjetivo (art. 442 del C. G. del P.).

**QUINTO:** En aras de la celeridad y la economía procesal, y de garantizar la comparecencia del extremo pasivo, se **ORDENA** a la Secretaría del juzgado que una vez se encuentren perfeccionadas las medidas cautelares decretadas en providencia de la fecha, lo que se entiende surtido con la recepción del respectivo oficio; proceda conforme a lo prescrito por los arts. 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, **ENVIANDO** copia **(i)** del mandamiento de pago, **(ii)** de la demanda y sus anexos, y **(iii)** del auto por el cual se inadmitió el libelo genitor, al correo electrónico [edilmafer@hotmail.com](mailto:edilmafer@hotmail.com), informado en la demanda para efectos de notificaciones judiciales de la demandada EDILMA ARENAS FERREIRA. **ADVIÉRTASELE** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Por la Secretaría, **DÉJESE** constancia en el expediente de las diligencias de notificación.

**SEXTO: ADVERTIR** a la vocera judicial del extremo activo que en el encabezado de esta providencia se encuentra el *link* del expediente digital, vínculo que funciona exclusivamente para el correo electrónico [edgardoj71@hotmail.com](mailto:edgardoj71@hotmail.com), al cual se permitió acceso al contenido del plenario, sin facultad para editarlo. **PREVÉNGASE**

que por medio de dicho enlace podrá revisar las diligencias, durante el tiempo que sean de nuestro conocimiento.

Sólo en caso de que se manifieste y acredite por la parte interesada que dicho enlace no funciona, se **AUTORIZA** a la Secretaría para que **ENVÍE** el *link* o solicite a aquella que indique un correo electrónico distinto, únicamente para compartirle el expediente digital, esto es, sin que ello implique variar los canales digitales brindados por las partes y sus apoderados para efectos del proceso, pues es desde estos que han de remitirse siempre los memoriales que se quieran hacer valer.

**SÉPTIMO: ORDENAR** a la Secretaría que, salvo que sea menester emitir algún pronunciamiento en atención o a continuación de tales informes, como por ejemplo disponer el secuestro posterior a la efectiva inscripción del embargo de bienes sujetos a registro, o aclarar, corregir o suministrar algún dato, etc., se **ABSTENGA** de ingresar el expediente al despacho para poner en conocimiento las respuestas allegadas por los eventuales destinatarios de medidas cautelares, o por las entidades o sujetos a los que se les hagan requerimientos, dado que las partes pueden revisar dichos memoriales a través del enlace del expediente digital que por una sola vez se les compartirá, vale decir, sin necesidad de que medie providencia alguna o de que se les remita copia de piezas del expediente.

**OCTAVO: RECONOCER** al Dr. EDGARDO JESÚS RODRÍGUEZ QUIÑONES, portador de la T.P. 260.591 del C. S. de la J., como abogado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 68001-40-03-014-2023-00352-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 08 de septiembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO  
Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

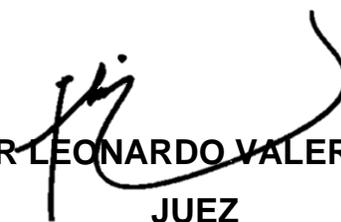
Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda conforme a lo ordenado en auto de 04 de agosto pasado, el despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda EJECUTIVA presentada por SSTA CONSULTING S.A.S., en contra de SALUD VITAL Y RIESGOS PROFESIONALES IPS S.A.S., por lo explicado.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, **ARCHÍVENSE** las diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
**JUEZ**

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 680014003014-2023-00355-00  
LINK EXPEDIENTE: [ACCESO EXPEDIENTE](#)

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 08 de septiembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO  
Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Comoquiera que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del C. G. del P., y que el documento base del recaudo –**PAGARÉ No. 0001**- presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el art. 422 del mismo estatuto procedimental, se libraré el mandamiento de pago rogado.

Por lo planteado, este estrado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de THE ENGLISH EASY WAY S.A.S., en contra de YEISON ANDRÉS YEPES PÁJARO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.047.434.792, así:

- a) Por la suma de **DOS MILLONES CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE. (\$2.042.226)**, por concepto de capital contenido en el título valor aducido como base de la ejecución –**PAGARÉ No. 0001**-.
- b) Por los intereses de mora sobre el capital referido en el literal a) precedente, a la tasa máxima legalmente autorizada, teniendo en cuenta las certificaciones emitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 02 de mayo de 2023, hasta cuando se

realice el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en la ley sustancial.

**SEGUNDO: ORDENAR** al demandado el pago de los anteriores conceptos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

**TERCERO:** De las costas se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

**CUARTO: NOTIFICAR** este auto a la parte demandada como lo indican los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en la dirección aportada en el acápite de notificaciones del libelo genitor, o en concordancia con la Ley 2213 de 2022, según sea el caso. Adviértasele que puede proponer excepciones en la forma y términos previstos en el mencionado estatuto adjetivo (art. 442 del C. G. del P.).

**QUINTO:** En aras de la celeridad y la economía procesal, y de garantizar la comparecencia del extremo pasivo, se **ORDENA** a la Secretaría del juzgado que una vez se encuentren perfeccionadas las medidas cautelares decretadas en providencia de la fecha, lo que se entiende surtido con la recepción del respectivo oficio; proceda conforme a lo prescrito por los arts. 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, **ENVIANDO** copia **(i)** del mandamiento de pago, **(ii)** de la demanda y sus anexos, **(iii)** del auto por el cual se inadmitió el libelo genitor y **(iv)** del escrito de subsanación de este y sus anexos, al correo electrónico [yyepespajaro@gmail.com](mailto:yyepespajaro@gmail.com), informado en la demanda para efectos de notificaciones judiciales del demandado YEISON ANDRÉS YEPES PÁJARO. **ADVIÉRTASELE** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Por la Secretaría, **DÉJESE** constancia en el expediente de las diligencias de notificación.

**SEXTO: ADVERTIR** al vocero judicial del extremo activo que en el encabezado de esta providencia se encuentra el *link* del expediente digital, vínculo que funciona exclusivamente para el correo electrónico [javierestel@gmail.com](mailto:javierestel@gmail.com), al cual se permitió acceso al contenido del plenario, sin facultad para editarlo. **PREVÉNGASE** que por medio de dicho enlace podrá revisar las diligencias, durante el tiempo que sean de nuestro conocimiento.

Sólo en caso de que se manifieste y acredite por la parte interesada que dicho enlace no funciona, se **AUTORIZA** a la Secretaría para que **ENVÍE** el *link* o solicite a aquella que indique un correo electrónico distinto, únicamente para compartirle el expediente digital, esto es, sin que ello implique variar los canales digitales brindados por las partes y sus apoderados para efectos del proceso, pues es desde estos que han de remitirse siempre los memoriales que se quieran hacer valer.

**SÉPTIMO: ORDENAR** a la Secretaría que, salvo que sea menester emitir algún pronunciamiento en atención o a continuación de tales informes, como por ejemplo disponer el secuestro posterior a la efectiva inscripción del embargo de bienes sujetos a registro, o aclarar, corregir o suministrar algún dato, etc., se **ABSTENGA** de ingresar el expediente al despacho para poner en conocimiento las respuestas allegadas por los eventuales destinatarios de medidas cautelares, o por las entidades o sujetos a los que se les hagan requerimientos, dado que las partes pueden revisar dichos memoriales a través del enlace del expediente digital que por una sola vez se les compartirá, vale decir, sin necesidad de que medie providencia alguna o de que se les remita copia de piezas del expediente.

**OCTAVO: RECONOCER** al Dr. JAVIER ESTEL MONSALVE CALDERÓN, portador de la T.P. 214.832 del C. S. de la J., como abogado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 680014003014-2023-00358-00  
LINK EXPEDIENTE: [ACCESO EXPEDIENTE](#)

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 08 de septiembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO  
Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Comoquiera que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del C. G. del P., y que el documento base del recaudo –**LETRA DE CAMBIO**- presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el art. 422 del mismo estatuto procedimental, se libraré el mandamiento de pago rogado.

Por lo planteado, este estrado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de YUDY BEATRIZ ORTÍZ ROMERO y en contra de DIANA PAOLA LESMES DURÁN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.551.077, así:

- a) Por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$3.000.000)**, por concepto de capital contenido en el título valor aducido como base de la ejecución –**LETRA DE CAMBIO**-.
- b) Por los intereses de mora sobre el capital referido en el literal a) precedente, a la tasa máxima legalmente autorizada, teniendo en cuenta las certificaciones emitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 30 de octubre de 2021, hasta cuando se realice el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en la ley sustancial.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la demandada el pago de los anteriores conceptos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

**TERCERO:** De las costas se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

**CUARTO: NOTIFICAR** este auto a la parte demandada como lo indican los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en la dirección aportada en el acápite de notificaciones del libelo genitor, o en concordancia con la Ley 2213 de 2022, según sea el caso. Adviértasele que puede proponer excepciones en la forma y términos previstos en el mencionado estatuto adjetivo (art. 442 del C. G. del P.).

**QUINTO:** En aras de la celeridad y la economía procesal, y de garantizar la comparecencia del extremo pasivo, se **ORDENA** a la Secretaría del juzgado que una vez se encuentren perfeccionadas las medidas cautelares decretadas en providencia de la fecha, lo que se entiende surtido con la recepción del respectivo oficio; proceda conforme a lo prescrito por los arts. 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, **ENVIANDO** copia **(i)** del mandamiento de pago, **(ii)** de la demanda y sus anexos, **(iii)** del auto por el cual se inadmitió el libelo genitor y **(iv)** del escrito de subsanación de este y sus anexos, al correo electrónico [dianalesmes1983@gmail.com](mailto:dianalesmes1983@gmail.com), informado en la demanda para efectos de notificaciones judiciales de la demandada DIANA PAOLA LESMES DURÁN. **ADVIÉRTASELE** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Por la Secretaría, **DÉJESE** constancia en el expediente de las diligencias de notificación.

**SEXTO: ADVERTIR** al vocero judicial del extremo activo que en el encabezado de esta providencia se encuentra el *link* del expediente digital, vínculo que funciona exclusivamente para el correo electrónico

[gilberto.quintero.garcia@gmail.com](mailto:gilberto.quintero.garcia@gmail.com), al cual se permitió acceso al contenido del plenario, sin facultad para editarlo. **PREVÉNGASE** que por medio de dicho enlace podrá revisar las diligencias, durante el tiempo que sean de nuestro conocimiento.

Sólo en caso de que se manifieste y acredite por la parte interesada que dicho enlace no funciona, se **AUTORIZA** a la Secretaría para que **ENVÍE** el *link* o solicite a aquella que indique un correo electrónico distinto, únicamente para compartirle el expediente digital, esto es, sin que ello implique variar los canales digitales brindados por las partes y sus apoderados para efectos del proceso, pues es desde estos que han de remitirse siempre los memoriales que se quieran hacer valer.

**SÉPTIMO: ORDENAR** a la Secretaría que, salvo que sea menester emitir algún pronunciamiento en atención o a continuación de tales informes, como por ejemplo disponer el secuestro posterior a la efectiva inscripción del embargo de bienes sujetos a registro, o aclarar, corregir o suministrar algún dato, etc., se **ABSTENGA** de ingresar el expediente al despacho para poner en conocimiento las respuestas allegadas por los eventuales destinatarios de medidas cautelares, o por las entidades o sujetos a los que se les hagan requerimientos, dado que las partes pueden revisar dichos memoriales a través del enlace del expediente digital que por una sola vez se les compartirá, vale decir, sin necesidad de que medie providencia alguna o de que se les remita copia de piezas del expediente.

**OCTAVO: RECONOCER** al Dr. GILBERTO ANDRÉS QUINTERO GARCÍA, portador de la T.P. 342.683 del C. S. de la J., como abogado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
JUEZ

**TRÁMITE:** SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN OBJETO DE GARANTÍA MOBILIARIA

**RADICADO:** 680014003014-2023-00359-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 08 de septiembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO  
Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Por el trámite de EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO – SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN OBJETO DE GARANTÍA MOBILIARIA, observando que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, y 82 y 84 del C. G. del P., con el fin de dar aplicación al párrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, se comisionará a la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, para que proceda de conformidad.

Por las razones expuestas, el despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR EL CONOCIMIENTO Y TRAMITAR** la SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN OBJETO DE GARANTÍA MOBILIARIA, elevada por el acreedor garantizado BANCO FINANADINA S.A. BIC, siendo garante la señora DIANA DEL PILAR RAMÍREZ CASTRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.324.285, respecto del vehículo dado en garantía mobiliaria, de placas **EGK-508**.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA que realice la **APREHENSIÓN** del vehículo de placas **EGK-508**, de propiedad de la garante DIANA DEL PILAR RAMÍREZ CASTRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.324.285. Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** la comunicación correspondiente, advirtiendo que, una vez capturado, el automotor ha de ser trasladado a uno de los parqueaderos autorizados para el efecto por la Rama Judicial.

**TERCERO:** Una vez el bien esté en poder del acreedor garantizado, se ha de seguir con el procedimiento señalado para efectos de la realización del avalúo.

**CUARTO:** No obstante lo anterior, cumplido el objeto del trámite invocado por el solicitante, que se entiende surtido con la formal entrega del bien objeto de aprehensión, **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

**QUINTO: RECONOCER** a la Dra. LAURA RODRÍGUEZ ROJAS, portadora de la T. P. 387.649 del C. S. de la J., como abogada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
**JUEZ**

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 68001-40-03-014-2023-00361-00  
LINK DEL EXPEDIENTE: [ACCESO EXPEDIENTE](#)

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 08 de septiembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO  
Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Observando que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del C. G. del P., y que los documentos base del recaudo **-CONTRATO DE ARRENDAMIENTO PARA LOCAL COMERCIAL, CONTRATO DE FIANZA y CERTIFICADO DE PAGO-** prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el art. 422 del mismo estatuto procedimental, se libraré el mandamiento de pago rogado.

En cuanto a los intereses de mora suplicados sobre los montos de capital atinentes a los cánones de arrendamiento, se reconocerán desde el día siguiente a que FIANZACRÉDITO INMOBILIARIO DE SANTANDER S.A. se subrogó como acreedor, en virtud de la cancelación de los aludidos rubros a favor del arrendador ALIANZA INMOBILIARIA S.A.

Por las razones expuestas, este estrado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de FIANZACRÉDITO INMOBILIARIO DE SANTANDER S.A., en contra de ANYURI JARYNESLY JOYA QUIJANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.729.280, y JORGE IVÁN MARTÍNEZ GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.696.898, así:

- a) Por concepto de capital atinente a cánones de arrendamiento, correspondientes a los siguientes períodos y valores:

<b>CANON DE ARRENDAMIENTO</b>	<b>VALOR CAPITAL</b>	<b>INTERESES DE MORA DESDE</b>
AGOSTO DE 2022	\$1.113.603	17/08/2022
SEPTIEMBRE DE 2022	\$1.250.000	16/09/2022
OCTUBRE DE 2022	\$1.250.000	15/10/2022
NOVIEMBRE DE 2022	\$1.250.000	16/11/2022
DICIEMBRE DE 2022	\$1.250.000	16/12/2022
ENERO DE 2023	\$1.310.400	17/01/2023
FEBRERO DE 2023	\$147.650	16/02/2023

- b) Por los intereses moratorios sobre los montos de capital que se enuncian en la segunda columna del cuadro precedente, a la tasa máxima legalmente permitida de acuerdo con las certificaciones emitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde cada una de las fechas estipuladas en la tercera columna del mismo cuadro, hasta cuando se realice el pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en la ley sustancial.

- c) Por concepto de capital atinente a las cuotas de administración, correspondientes a los siguientes períodos y valores:

<b>CUOTA DE ADMINISTRACIÓN</b>	<b>VALOR CAPITAL</b>	<b>INTERESES DE MORA DESDE</b>
AGOSTO DE 2022	\$123.000	17/08/2022
SEPTIEMBRE DE 2022	\$123.000	16/09/2022
OCTUBRE DE 2022	\$123.000	15/10/2022
NOVIEMBRE DE 2022	\$123.000	16/11/2022
DICIEMBRE DE 2022.	\$123.000	16/12/2022
ENERO DE 2023	\$123.000	17/01/2023
FEBRERO DE 2023	\$123.000	16/02/2023

- d) Por los intereses moratorios sobre los montos de capital que se enuncian en la segunda columna del cuadro precedente, a la tasa máxima legalmente permitida de acuerdo con las certificaciones emitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde cada una de las fechas estipuladas en la tercera columna del mismo cuadro, hasta cuando se realice el pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en la ley sustancial.
- e) Por la suma de **QUINCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$15.579)**, por concepto del pago del servicio público de energía eléctrica.
- f) Por los intereses de mora sobre el capital referido en el literal e) precedente, a la tasa máxima legalmente autorizada, teniendo en cuenta las certificaciones emitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día 16 de mayo de 2023, hasta cuando se realice el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en la ley sustancial

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandada el pago de los anteriores conceptos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

**TERCERO:** De las costas se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

**CUARTO: NOTIFICAR** este auto a la parte demandada como lo indican los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en la dirección aportada en el acápite de notificaciones del libelo genitor, o en concordancia con la Ley 2213 de 2022, según sea el caso. Adviértasele que puede proponer excepciones en la forma y términos previstos en el mencionado estatuto adjetivo (art. 442 del C. G. del P.).

**QUINTO: ADVERTIR** a la vocera judicial del extremo activo que en el encabezado de esta providencia se encuentra el *link* del expediente digital, vínculo que funciona exclusivamente para el correo electrónico

[litigante1@fianzacreditosantander.com](mailto:litigante1@fianzacreditosantander.com), al cual se permitió acceso al contenido del plenario, sin facultad para editarlo. **PREVÉNGASE** que por medio de dicho enlace podrá revisar las diligencias, durante el tiempo que sean de nuestro conocimiento.

Sólo en caso de que se manifieste por el interesado el extravío del correo electrónico que contiene dicho enlace o se acredite que este no funciona, se **AUTORIZA** a la Secretaría para que, según corresponda, **REENVÍE** el *link* o solicite a aquel que indique un correo electrónico distinto, únicamente para compartirle el expediente digital, esto es, sin que ello implique variar los canales digitales brindados por las partes y sus apoderados para efectos del proceso, pues es desde estos que han de remitirse siempre los memoriales que se quieran hacer valer.

**SEXTO: ORDENAR** a la Secretaría que, salvo que sea menester emitir algún pronunciamiento en atención o a continuación de tales informes, como por ejemplo disponer el secuestro posterior a la efectiva inscripción del embargo de un bien sujeto a registro, o aclarar, corregir o suministrar algún dato, etc., se **ABSTENGA** de ingresar el expediente al despacho para poner en conocimiento las respuestas allegadas por los eventuales destinatarios de medidas cautelares, o por las entidades o sujetos a los que se les hagan requerimientos, dado que las partes pueden revisar dichos memoriales a través del enlace del expediente digital que por una sola vez se les compartirá, vale decir, sin necesidad de que medie providencia alguna o de que se les remita copia de piezas del expediente.

**SÉPTIMO: RECONOCER** a la Dra. MAIBETH SUÁREZ DÍAZ, portadora de la T.P. 362.033 del C. S. de la J., como abogada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 680014003014-2023-00363-00  
LINK EXPEDIENTE: [ACCESO EXPEDIENTE](#)

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 08 de septiembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO  
Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Comoquiera que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del C. G. del P., y que el documento base del recaudo (**PAGARÉ No. 23-14-000062**) presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el art. 422 del mismo estatuto procedimental, se libraré el mandamiento de pago rogado.

Por lo planteado, este estrado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA DE CRÉDITO FUTUROYA y en contra de OSCAR MAURICIO CARREÑO MOGOLLÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.744.186, y RUBÉN DARÍO MANTILLA DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.814.586, así:

- a) Por la suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE. (\$5.971.822)**, por concepto de capital contenido en el título valor aducido como base de la ejecución (**PAGARÉ No. 23-14-000062**).
- b) Por los intereses de mora sobre el capital referido en el literal a) precedente, a la tasa máxima legalmente autorizada, teniendo en cuenta las certificaciones emitidas por la Superintendencia Financiera de

Colombia, liquidados desde el 04 de diciembre de 2022, hasta cuando se realice el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en la ley sustancial.

**SEGUNDO: ORDENAR** a los demandados el pago de los anteriores conceptos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

**TERCERO:** De las costas se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

**CUARTO: NOTIFICAR** este auto a la parte demandada como lo indican los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en la dirección aportada en el acápite de notificaciones del libelo genitor, o en concordancia con la Ley 2213 de 2022, según sea el caso. Adviértasele que puede proponer excepciones en la forma y términos previstos en el mencionado estatuto adjetivo (art. 442 del C. G. del P.).

**QUINTO:** En aras de la celeridad y la economía procesal, y de garantizar la comparecencia del extremo pasivo, se **ORDENA** a la Secretaría del juzgado que una vez se encuentren perfeccionadas las medidas cautelares decretadas en providencia de la fecha, lo que se entiende surtido con la recepción del respectivo oficio; proceda conforme a lo prescrito por los arts. 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, **ENVIANDO** copia **(i)** del mandamiento de pago, **(ii)** de la demanda y sus anexos, **(iii)** del auto por el cual se inadmitió el libelo genitor y **(iv)** del escrito de subsanación de este y sus anexos:

- a) Al correo electrónico [mauricio18@gmail.com](mailto:mauricio18@gmail.com), informado en la demanda para efectos de notificaciones judiciales del demandado OSCAR MAURICIO CARREÑO MOGOLLÓN. **ADVIÉRTASELE** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

b) Al correo electrónico [rubemantilla30@gmail.com](mailto:rubemantilla30@gmail.com), informado en la demanda para efectos de notificaciones judiciales del demandado RUBÉN DARÍO MANTILLA DÍAZ. **ADVIÉRTASELE** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Por la Secretaría, **DÉJESE** constancia en el expediente de las diligencias de notificación.

**SEXTO: ADVERTIR** al vocero judicial del extremo activo que en el encabezado de esta providencia se encuentra el *link* del expediente digital, vínculo que funciona exclusivamente para el correo electrónico [omar.gutierrez@ahoracontactcenter.com](mailto:omar.gutierrez@ahoracontactcenter.com), al cual se permitió acceso al contenido del plenario, sin facultad para editarlo. **PREVÉNGASE** que por medio de dicho enlace podrá revisar las diligencias, durante el tiempo que sean de nuestro conocimiento.

Sólo en caso de que se manifieste y acredite por la parte interesada que dicho enlace no funciona, se **AUTORIZA** a la Secretaría para que **ENVÍE** el *link* o solicite a aquella que indique un correo electrónico distinto, únicamente para compartirle el expediente digital, esto es, sin que ello implique variar los canales digitales brindados por las partes y sus apoderados para efectos del proceso, pues es desde estos que han de remitirse siempre los memoriales que se quieran hacer valer.

**SÉPTIMO: ORDENAR** a la Secretaría que, salvo que sea menester emitir algún pronunciamiento en atención o a continuación de tales informes, como por ejemplo disponer el secuestro posterior a la efectiva inscripción del embargo de bienes sujetos a registro, o aclarar, corregir o suministrar algún dato, etc., se **ABSTENGA** de ingresar el expediente al despacho para poner en conocimiento las respuestas allegadas por los eventuales destinatarios de medidas cautelares, o por las entidades o sujetos a los que se les hagan requerimientos, dado que las partes pueden revisar dichos memoriales a través del enlace del expediente



digital que por una sola vez se les compartirá, vale decir, sin necesidad de que medie providencia alguna o de que se les remita copia de piezas del expediente.

**OCTAVO: RECONOCER** al Dr. OMAR MAURICIO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ, portador de la T.P. 239.009 del C. S. de la J., como endosatario en procuración de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
JUEZ